



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL  
N° 025 - 2019-GM/A/MPMN**

Moquegua, 13 de marzo 2019.

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 1010-2018-GAJ/MPMN del 26-12-2018 y, el Informe N°094-2019-GAJ/MPMN, que opinan sobre el recurso de apelación interpuesto por don Waldir Jurgen Escobar Causa, en contra de la Resolución de Gerencia N°1521-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 30-10-2018, y precisan la nulidad de oficio de la mencionada resolución; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II.

Que, la ley 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, en este caso, tal recurso, es el de Apelación, previsto en el artículo 209 de la ley en mención, su plazo de interposición es de quince días perentorios, cumpliéndose con el mismo.

Que, con la papeleta de Infracción de Tránsito N°059689 del 31-08-2018, se impone Waldir Jurgen Escobar Causa, la infracción de código M-5 "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase no corresponde al vehículo que conduce", establecida en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, aprobado por el Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias infracción que conlleva como sanción pecuniaria la multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por un (01) año y la acumulación de 70 puntos en su record de conductor, es en base a esta papeleta de infracción, que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emite la Resolución de Gerencia N° 1521-2018-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30-10-2018, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta N°059689, que deduce el administrado mediante el expediente N° 027691 del 06-09-2018, y dispone además, la sanción de MULTA equivalente al 50% de la UIT vigente, suspensión de la licencia de conducir por un (01) año y acumulación de 70 puntos en su record de conductor, el administrado Waldir Jurgen Escobar Causa, con el expediente N° 1804737 presentado el 20-11-2018, interpone recurso de apelación, en contra de esta última resolución.

Que, de acuerdo al artículo 139 inciso 3 de la Constitución, se establece "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, garantía constitucional reproducida en el artículo IV numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar del TUO de la ley 27444, el principio de Legalidad y el Principio del Debido procedimiento. El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV, y el numeral 4 del artículo 3 y artículo 6 del mismo TUO señalan a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, tal motivación comprende establecer la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas que se deben aplicar; se tiene además que de acuerdo al artículo 246 numeral 2, del TUO de la ley 27444 opera en el procedimiento sancionador, el debido procedimiento, en forma tal que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, lo que implica que la Administración Pública está obligada a producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento de tal manera que, es especialmente violatorio de este principio, emitir actos administrativos sin escuchar al administrado, o sin un asomo razonable de motivación y de observancia y aplicación de las normativa pertinente.

Que, el Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificatorias, en su artículo 331, señala que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia. En el artículo 336 numerales siguientes, determina: numeral 2.-Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirán la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo. 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.(...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

Que, tal como se ha reseñado, con la Resolución de Gerencia N° 1521-2018-GDUAAT/GM/MPMN, se dispone imponer la sanción de multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por un (01) año y la acumulación de 70 puntos en su record de conductor, al administrado Waldir Jurgen Escobar Causa, por la infracción al tránsito terrestre prevista en el código M-5 "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase no corresponde al vehículo que conduce", establecida en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, no obstante, de lo actuado, se tiene que no se habría cumplido con el proceso regular para aplicar el procedimiento sancionador, que en este caso corresponde, desviándose al administrado de tal procedimiento, omitiéndose las exigencias y requisitos previstos en el artículo 252.1 del TUO de la ley 27444.

Que, en efecto, el artículo 252.1 citado, se determina como obligación de la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, que, debe establecerse la debida diferencia entre la unidad orgánica que instruye el procedimiento, y la que decide la aplicación de la sanción, es así, además, que, en esta etapa, según el numeral 3 de esta norma, debe hacerse conocer al administrado los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones a imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le dá dicha facultad; el numeral 4 obliga a otorgar al administrado un plazo de 5 días para que presente sus alegaciones y utilice los medios de defensa; vencido el plazo anterior, es de aplicación lo previsto en el artículo 253, numerales 3 y 4, que señalan que, una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, debe darse el plazo ya señalado para presentación de alegaciones, y luego realizarse, (numeral 4), por el área instructora, las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, acopiando los datos e información relevantes, para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, concluida esta etapa, quien instruye concluirá si existe la infracción y por ende la sanción ó, la no existencia de infracción, lo que, ésta autoridad instructora, materializará en un INFORME FINAL debidamente sustentado y motivado (numeral 5). Recibido este informe por la autoridad (distinta) que decida la imposición de la sanción, ésta, a su vez, puede efectuar diligencias adicionales, y luego NOTIFICAR el informe final del área instructora, al administrado, para que haga sus descargos en un plazo no menor de 5 días hábiles, se aprecia que, la ley dispone la repetición de otorgamiento de plazo para descargos. Que, de lo actuado, no se acredita que el área instructora, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, haya cumplido con emitir el INFORME FINAL, ni que éste informe haya sido notificado al administrado, otorgándole 5 días para descargos, en ejercicio de su derecho de defensa, no obstante que, este procedimiento está, señalado, en el artículo 253 del TUO de la ley 27444, conforme se ha descrito, concordante con lo establecido en el Art.331 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Código de Transito.

Que, por tanto, no se ha cumplido con observar y cumplir el debido procedimiento, al emitirse la Resolución de Gerencia N° 1521-2018-GDUAAT/GM/MPMN, afectándose el derecho de defensa del administrado, en el ínterin de un procedimiento sancionador, derecho que debe respetarse en todas las etapas del mismo, y que está sustentado con rango constitucional según lo establecido en el artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución, lo que ocasiona la nulidad de la mencionada resolución, en aplicación de los artículos VI del Título Preliminar numeral 1.2 del mencionado artículo, numeral 5 del artículo 3, que exige como requisito de validez del acto, la observancia del debido procedimiento administrativo para su generación, y el artículo 246 numeral 2, así como el artículo 10 numeral 1 del TUO de la ley 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

Que, en el artículo 211 del TUO de la ley 27444, dispone las alternativas en las que puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que se agravie el interés público, o se lesione derechos fundamentales, lo que ha sucedido en este caso, y, esta nulidad solo puede ser declarada por el funcionario superior al que emitió el acto que se invalida, tal funcionario es el Gerente Municipal; y, cuando no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, señalando además que en este caso el plazo prescrito para declarar la nulidad, dos años, no ha transcurrido. Correspondiendo, entonces declararse la nulidad de la resolución mencionada, debiendo retrotraerse el proceso hasta el estado en que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como órgano sancionador emita nuevo acto administrativo, previa la emisión del informe final del órgano instructor que es la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, y/o quien haga las veces de tal, y, previa notificación al administrado con el mencionado informe final emitido por el indicado órgano instructor, con arreglo debido a la Constitución y a la ley, según los fundamentos de la presente.

Que, sobre el recurso de apelación presentado con el expediente N°1804737, ingresado el 20-11-2018; en el artículo 195.2 del TUO de la ley 27444, se establece que, pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, siendo pertinente citar el artículo 321 inciso 1 el Código Procesal Civil, que señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuanto se sustrae la pretensión, al ámbito jurisdiccional, lo que resultaría aplicable al presente caso en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la ley 27444, para el caso tal sustracción se hace presente, cuando en un procedimiento pendiente, los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el solicitante obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que solicitaba ha devenido ya en imposibilidad de obtenerse; se ha detectado en autos hechos que acarrear la nulidad de fondo del asunto apelado, sustrayéndose la materia controvertida, resultando el pronunciamiento inoficioso e inútil, más aún, cuando al declararse la nulidad, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio interpuesto. Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía, según lo previsto en la Resolución de Alcaldía N°00682-2017-A/MPMN sobre delegación de facultades a Gerencia Municipal, para resolver en última instancia los asuntos resueltos por las demás Gerencias, y estando a las visaciones correspondientes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **DE OFICIO** la nulidad de la Resolución de Gerencia N°1521-2018-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30-10-2018, en los autos administrativos seguidos en contra de Waldir Yurgen Escobar Causa, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que se **RETROTRAIGA** este procedimiento, a la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como órgano sancionador, emita nuevo acto administrativo, previa la formulación del informe final del órgano instructor que es la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, y/o quien haga las veces de tal, y, previa notificación al administrado con el mencionado informe final emitido por el indicado órgano instructor, todo ello en la forma debida y con arreglo a la Constitución y la ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar que carece de objeto el pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Waldir Yurgen Escobar Causa, con el expediente N°1804737, ingresado el 20-11-2018, por sustracción de la materia conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Dando por agotada la vía administrativa, en lo que concierne a la declaración de nulidad de oficio según lo que dispone el literal d) del numeral 226.2 del TUO de la ley 27444. Notificándose al administrado recurrente en su domicilio, en la forma prevista en la norma ya citada.

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente en el portal institucional de la Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GM/MPMN  
GAJ  
GDUAAT  
SGTSV  
OTIE  
SR. ESCOBAR CAUSA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

3  
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCI LAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL